



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA
MÁXIMA AUTORIDAD DEL ÓRGANO
EJECUTIVO DEPARTAMENTAL**

2012

®



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 1983 del Partidos Políticos y la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en lo que corresponda.

Artículo 2. (Finalidad). La finalidad del presente Reglamento es regular la elección de Gobernadora o Gobernador en caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o destitución, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato.

Artículo 3. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la administración del proceso electoral; la convocatoria; organización de la votación; las autoridades jurisdiccionales y operativas; padrón electoral; geografía electoral y domicilio electoral; el sistema electoral; las candidaturas, sus demandas de inhabilitación; la papeleta de sufragio, tipos de votos y formas de votación; organización del día de votación; recursos de justicia electoral; el cómputo; proclamación de resultados y entrega de credenciales del proceso de elección de la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo Departamental, a cargo del Tribunal Electoral Departamental.

Para los casos que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, se aplicará lo prescrito en las disposiciones sobre las cuales tiene su base normativa.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación en los departamentos donde la Gobernadora o Gobernador hubiere renunciado, fallecido, se encuentre en situación de inhabilidad permanente o destituido, antes de haber transcurrido la mitad de su mandato.

TÍTULO I AUTORIDADES Y PERSONAL OPERATIVO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 5. (Tribunal Supremo Electoral). Es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.



Artículo 6. (Delegación). El Tribunal Supremo Electoral en el marco de la Ley N° 018, mediante Resolución delegará a los Tribunales Electorales Departamentales la administración y ejecución de la elección de Gobernadora o Gobernador que hubiere renunciado, fallecido, se encuentre en situación de inhabilidad permanente o destituido antes de haber transcurrido la mitad de su mandato.

Artículo 7. (Convocatoria). La convocatoria al proceso de elección de Gobernadora o Gobernador se realizará mediante resolución del Tribunal Supremo Electoral, una vez que la Gobernación inscriba los recursos en las cuentas del Tribunal Supremo Electoral, en el marco de la normativa legal vigente.

Artículo 8. (Calendario electoral). El calendario electoral es elaborado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y comprende las actividades desde la convocatoria hasta la entrega de credenciales a las autoridades electas.

El calendario electoral es publicado a través de los medios de comunicación escrita por los Tribunales Electorales Departamentales.

CAPÍTULO II AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y OPERATIVAS

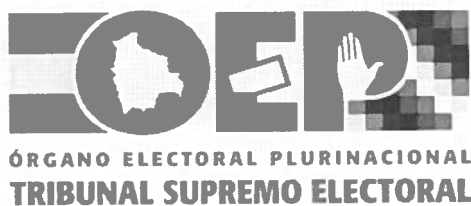
SECCIÓN I TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 9. (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son las máximas autoridades electorales departamentales, con jurisdicción y competencia en sus respectivos departamentos.

Artículo 10. (Atribuciones administrativas-electorales). Los Tribunales Electorales Departamentales, con atribución electoral delegada por el Tribunal Supremo Electoral, deben:

- a) Administrar y ejecutar el proceso electoral de elección de Gobernadora o Gobernador, designando a Jueces, Jurados, Notarios y otros funcionarios electorales.
- b) Establecer mediante Resolución el funcionamiento de recintos electorales en centros educativos públicos o privados o inmuebles públicos. En caso de necesidad de un inmueble privado, este no podrá ser sede de organización política, ni propiedad de candidatos, autoridades o ex autoridades.

La lista de los recintos electorales debe publicarse siete (7) días previos al día de la votación, en al menos un medio de comunicación escrita de alcance departamental.



En caso de fuerza mayor o caso fortuito, los Tribunales Electorales Departamentales podrán establecer un nuevo recinto, dando la publicidad correspondiente mediante la utilización de cualquier medio.

SECCIÓN II JUECES ELECTORALES

Artículo 11. (Juez Electoral). I. El Juez Electoral es la autoridad designada por los Tribunales Electorales Departamentales, para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de elección de Gobernadora o Gobernador.

II. Conoce y resuelve, en primera instancia, controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el presente reglamento; con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.

III. Sanciona, en primera instancia, las faltas electorales cometidas por jurados electorales, notarias y notarios electorales, por servidoras o servidores públicos y por particulares.

La denuncia, juzgamiento y resolución por las faltas electorales, serán sustanciadas conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 12. (Procedimiento de Designación). El Tribunal Electoral Departamental, en la designación de Jueces Electorales, debe cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial solicitará a la Presidencia del Distrito Judicial del departamento correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en actual ejercicio de funciones.
- b) La Sala Plena procederá al sorteo de Jueces Electorales en el número que considere necesario; para esta designación se deberá tomar en cuenta el lugar de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que debe contener la jurisdicción asignada y duración de funciones.
- d) Estas autoridades electorales serán designadas en el plazo máximo de veinticinco días (25) días antes del día de la elección y su mandato fenecerá treinta (30) días después de la elección.



Artículo 13. (Atribuciones). Las y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 018, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallar las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- b) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
- c) Imponer la sanción por faltas electorales, con un máximo de multa pecuniaria equivalente a Bs200.- (Doscientos 00/100 Bolivianos).
- d) Imponer la sanción pecuniaria correspondiente. En caso de incumplimiento disponer el arresto de hasta 8 horas o trabajo comunitario con fines públicos.
- e) Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.

SECCIÓN III JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 14. (Jurados de las Mesas de Sufragio). El Jurado Electoral es la máxima autoridad electoral el día de las elecciones en la mesa de sufragio y responsable de su organización, funcionamiento, el escrutinio y cómputo de votos en el proceso electoral de elección de Gobernadora o Gobernador.

Artículo 15. (Procedimiento de sorteo de Jurados). I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Servicio de Registro Cívico entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar en cada mesa, hasta un plazo máximo de 35 días antes del día de la elección.
- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados acreditados de organizaciones políticas participantes, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.

R



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

- c) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el procedimiento.
- d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita. Procedimiento que deberá ser explicado por el responsable informático.
- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
- f) A continuación, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el acta de selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental y el responsable de Informática.
- g) Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de realizar un nuevo sorteo; salvo el caso de repetición de la votación, para tal efecto se aplicarán los incisos d) al g) del presente artículo. Sorteo que debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de repetición de la votación.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales, deben remitir al SERECI Nacional en medio magnético digital e impreso la nómina de las y los ciudadanos que fueron designados Jurados Electorales, en un plazo de 30 días de producido el sorteo.

Artículo 16. (Publicación de la nómina de Jurados). I. La nómina de Jurados Electorales seleccionados, será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de prensa escrita de alcance departamental y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales.

II. Donde no existan medios de comunicación, la o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 17. (Junta de Organización y conformación de directiva). Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de

Organización de Jurados de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 18. (Atribuciones de los Jurados). Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, los Jurados de Mesas de Sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes.
- b) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Realizar los actos de apertura, cierre de la Mesa de Sufragio, conteo de votos y la consignación de datos en el acta electoral.
- d) Brindar la información y orientación que requieran las y los electores respecto al procedimiento de votación.
- e) Decidir por mayoría simple, sobre la emisión del voto del ciudadano cuando exista duda sobre su identidad.
- f) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.

Artículo 19. (Trámite de excusas). Cuando medie cualquiera de las causales de excusa previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 y el presente reglamento, las y los ciudadanos seleccionados, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las Mesas de sufragio, presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de su domicilio, adjuntando la documentación que respalda la excusa.

En las zonas rurales se presentarán las excusas ante la o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien tiene la obligación de remitirlas al Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 20. (Medios de prueba para la excusa). Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben acompañar medios de prueba respaldatorios de acuerdo a los siguientes casos:

1. **Enfermedad.-** Certificado médico del Seguro al cual se encuentra afiliado. Tratándose de trabajador independiente certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico. En el área rural serán validas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
2. **Estado de gravidez.-** Fotocopia simple del Certificado de atención; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
3. **Fuerza Mayor.-** Incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales.
4. **Caso Fortuito.-** Se consideran caso fortuito:
 - a. Pérdida de documentos. Presentar copia de la denuncia ante la autoridad competente.
 - b. Accidentes. Presentar certificado médico.
 - c. Conflictos sociales. Presentar copias de publicaciones de prensa, si el caso amerita.
 - d. Viajes fuera del país. Presentar pasaporte o fotocopias de los pasajes.
 - e. Cuando se trate de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas, el documento que acredite el cambio de destino.
5. **Ser Mayor de 70 años.-** Presentar la documentación pertinente.
6. **Ser dirigente de Organizaciones Políticas.-** Acreditado mediante certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental.
7. **Ser candidato a Gobernadora o Gobernador.-** Presentar la documentación correspondiente.

En los casos de los numerales 6 y 7 las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurrirán en falta electoral.

Artículo 21. (Plazo para resolver la excusa). I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será inmediatamente resuelta por el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o el Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.

Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Cumplido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, el Secretario de Cámara o el Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECÍ Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales que presentaron excusa, en un plazo no mayor a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas.

Artículo 22. (Estipendio y día de asueto).- **I.** Por el ejercicio de sus funciones, cada mesa de sufragio recibirá la suma de Bs150. (Ciento cincuenta 00/100 Bolivianos), en calidad de estipendio, que será cancelada por la o el Notario Electoral.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, número del documento de identidad y las firmas de los jurados.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorándum de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuere el día de la elección, la acreditación será emitida por la o el Notario Electoral.

SECCIÓN IV NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES OPERADORES

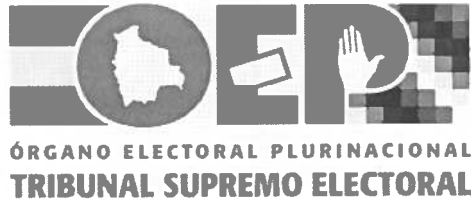
Artículo 23. (Notarios Electorales Operadores). Las o los Notarios Electorales Operadores cumplen funciones en la fase de inscripción de ciudadanas y ciudadanos en el sistema de registro biométrico para su incorporación al Padrón Electoral y dan fe de los actos electorales.

Artículo 24. (Proceso de contratación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental designará a Notarios Electorales Operadores previo proceso de convocatoria pública o invitación directa, en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

El SERECÍ Departamental actuará como unidad solicitante de los Notarios Electorales Operadores y la selección de los mismos estará a cargo de una comisión designada por el Responsable de Proceso de Contratación de Apoyo a la Producción y Empleo (RPA), del SERECI. ②

La comisión estará conformada por un servidor público de la Dirección Departamental del SERECI y por un servidor público de su Unidad Administrativa; dicha comisión verificará el cumplimiento de condiciones y evaluará a los postulantes de acuerdo a los criterios establecidos en los términos de referencia.

La comisión elaborará el informe de recomendación, remitiendo al RPA del SERECI para su correspondiente adjudicación; quién enviará el proceso de contratación al Tribunal Electoral Departamental para que esta instancia proceda a la designación de



los Notarios Electorales Operadores a través de memorándum, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Posteriormente, se debe remitir antecedentes a quien cumple las funciones de Asesor Jurídico del SERECI a objeto de la elaboración y suscripción del respectivo contrato, conjuntamente con el Director Departamental del SERECI.

Artículo 25. (Requisitos para la designación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental designará a las y los Notarios Electorales Operadores para la fase de registro, en el número necesario, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano y estar registrado en el Padrón Electoral.
- b) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral en la fase de registro.
- c) Conocimiento comprobado de sistemas informáticos.
- d) Contar con cédula de identidad.
- e) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- f) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- g) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, por el ejercicio de funciones en anteriores procesos electorales.
- h) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución.

Artículo 26. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notario Electoral Operador:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas, en la fase de registro.
- b) Ser militante, simpatizante de organización política, dirigente de organización política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental o del SERECI Departamental donde postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidas en la Constitución.

Artículo 27. (Responsabilidad y Causales de Destitución). I. Las y los Notarios Electorales Operadores son responsables por faltas electorales cometidas en el ejercicio de sus funciones, ante el Juez Electoral.

II. Son causales de destitución de las y los Notarios Electorales Operadores, las siguientes:

- 1) Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o convocatorias del SERECI Departamental.
- 2) Ejercer funciones en estado de ebriedad.
- 3) Inobservancia a las instructivas del SERECI para el registro ciudadano.

Artículo 28. (Atribuciones). Además de las establecidas en la Ley del Régimen Electoral, la o el Notario Electoral Operador tiene las siguientes atribuciones:

- a) Atender a la o el ciudadano que acuda al centro de empadronamiento.
- b) Solicitar el documento de identificación.
- c) Verificar en la base de datos del Padrón Biométrico si se trata de un nuevo registro, actualización de datos o cambio de domicilio.
- d) Entregar, una vez realizada la inscripción biométrica, tres ejemplares del formulario de empadronamiento a la ciudadana o ciudadano para su firma o en su caso la impresión de la huella dactilar; debiendo entregar un ejemplar del formulario al empadronado y archivar los otros dos ejemplares. En esta actividad la o el Notario Electoral Operador dará fe de conocimiento del acto electoral del empadronamiento.
- e) Proporcionar, al finalizar la jornada de inscripción, el total de formularios de empadronamiento y el disco compacto conteniendo la grabación de los registros realizados, al Coordinador Inspector; debiendo quedar constancia escrita sobre este hecho.

SECCIÓN V NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES FASE DE ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 29. (Notarias y Notarios fase votación). I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la



fase de organización y realización de la votación en el proceso de elección de Gobernadora o Gobernador.

Para esta fase los Oficiales del Registro Civil serán designados como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, podrán ser designados en esa función las o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018, designará como Notarios Electorales a ciudadanos idóneos, previo proceso de convocatoria pública o invitación directa, en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

III. La selección estará a cargo de una comisión designada por el Responsable de Proceso de Contratación de Apoyo a la Producción y Empleo (RPA), conformada por un servidor público del Tribunal Electoral Departamental y por un servidor público de su Unidad Administrativa; dicha comisión verificará el cumplimiento de condiciones y evaluará a los postulantes de acuerdo a los criterios establecidos en los términos de referencia.

La comisión elaborará el informe de recomendación, remitiendo al RPA para su correspondiente adjudicación; quién a su vez enviará el proceso de contratación a Sala Plena para que esta instancia proceda a la designación a través de memorándums a los Notarios Electorales, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Posteriormente, se debe remitir antecedentes al Director u Oficial Jurídico del Tribunal Electoral Departamental a objeto de la elaboración y suscripción del respectivo contrato conjuntamente la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 30. (Forma y requisitos para la designación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental mediante Resolución designará a las y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano.
- b) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- c) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- d) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad.

- f) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- g) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, emergentes de haber cumplido funciones electorales en anteriores procesos.
- h) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 31. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas; salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser militante, simpatizante de organización política, dirigente de organización política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral donde postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 32. (Responsabilidad y Causales de Destitución). I. Las y los Notarios Electorales de la fase de organización de la votación, son responsables por faltas electorales cometidas, ante el Juez Electoral.

II. Son causales de destitución de las y los Notarios Electorales, las siguientes:

- 1) Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
- 2) Ejercer funciones en estado de ebriedad.
- 3) No acompañar y asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
- 4) No velar por la distribución coherente de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.), constituyéndose esta acción en falta electoral.
- 5) Inobservancia e incumplimiento a las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales, sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de



las funciones de los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

Artículo 33. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018, las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Designar nuevas juradas o jurados electorales, en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas, en forma aleatoria entre las y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- b) Designar nuevas autoridades de mesa de sufragio, cuando ninguno de los jurados electorales se presenten hasta las 9 de la mañana el día de la elección en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades de las mesas se realizará de las y los electores presentes en la fila.
- c) Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas o candidatos en el proceso electoral de elección de Gobernadora o Gobernador.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- e) Atender reclamos de las y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.

TÍTULO II PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I EMPADRONAMIENTO

Artículo 34. (Centros de empadronamiento). Los centros de empadronamiento son unidades dependientes del Servicio de Registro Cívico (SERECI), encargados de la actualización del padrón electoral. Estos centros se instalan de acuerdo a las necesidades y a requerimiento de la población.

Artículo 35. (Ubicación geográfica y centros de empadronamiento). I. Los Centros de Empadronamiento están ubicados geográficamente de acuerdo a criterios

técnicos del Tribunal Supremo Electoral, en consideración a los requerimientos de la población que posibiliten su registro.

II. Los Centros de Empadronamiento, según sea su necesidad, son fijos y móviles.

Los Centros de Empadronamiento fijos funcionan en instalaciones definidas por el Servicio de Registro Cívico. Los Centros de Empadronamiento móviles son desplazados de acuerdo a cronograma elaborado por el Servicio de Registro Cívico y previa identificación y publicidad en los asientos electorales donde se realiza el registro.

III. El Tribunal Supremo Electoral, asignará a la Dirección Departamental del SERECI competente, el presupuesto necesario para difundir por medios de comunicación masivos y alternativos, la ubicación, plazos y características del proceso de empadronamiento, con el objeto de garantizar la participación de los electores.

Artículo 36. (Empadronamiento y actualización). I. El empadronamiento es el registro en los Centros establecidos en los municipios y lugares dispuestos por el Servicio de Registro Cívico, para registrar a las y los ciudadanos en edad de votar.

II. La actualización de la inscripción del ciudadano en el padrón electoral será por cambio de domicilio o procederá para subsanar errores en el registro, conforme a prueba presentada.

Artículo 37. (Procedimiento del empadronamiento). El procedimiento para el empadronamiento electoral es el siguiente:

- a) El registro se realizará únicamente dentro de los plazos previstos en el calendario electoral en centros de empadronamiento dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio de Registro Cívico.
- b) El ciudadano deberá presentar como documento de identidad la cédula de identidad o el RUN.
- c) Inmediatamente registrado en el padrón, el Notario entregará una constancia del registro al ciudadano.

Artículo 38. (Cierre del proceso de empadronamiento). I. Dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los centros de empadronamiento realizarán el cierre del registro, a objeto de que el SERECI elabore las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados.

II. La información registrada hasta esa fecha será considerada como la base del Padrón Electoral a utilizar en el proceso de elección de Gobernadora o Gobernador.

Artículo 39. (Depuración, suspensión o rehabilitación de registros). I. Dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el SERECI procederá a depurar del Padrón Electoral a los ciudadanos cuya partida de defunción se encuentre asentada en los libros del Registro Civil.

El SERECI depurará también los registros, bajo los siguientes criterios y lineamientos:

- a) Existencia de más de una inscripción, con diferentes datos de identidad y a los cuales el sistema biométrico y el peritaje correspondiente, determinen que las huellas pertenecen a una misma persona.
- b) Registros que tienen iguales datos de nombres y apellidos, fecha de nacimiento y número de documento de identidad y el sistema biométrico señale que tienen huellas diferentes, salvo casos de homonimia comprobada.
- c) Inscripciones nuevas de ciudadanos, cuyo registro se hizo en un Departamento diferente al que emitirá su voto.
- d) Registros que por error fueron incorporados por el operador y estos fueron reportados de forma oficial al SERECI Departamental.

En los casos en los que se identifique o presuma la comisión de delitos previstos en el artículo 238 de la ley N° 026, la autoridad electoral correspondiente, remitirá antecedentes al Ministerio Público.

II. El SERECI, en el plazo establecido, considerará la información sobre suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía, que haya sido remitida hasta ese momento por los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para actualizar el Padrón.

Artículo 40. (Publicación de la lista de inhabilitados). El SERECI en el plazo previsto en el Calendario Electoral, publicará la lista de inhabilitados, por medios de prensa o tecnológicos, a objeto de que las y los ciudadanos realicen su representación respectiva.

Artículo 41. (Autoridad competente, plazo y procedimiento para la habilitación). I. El SERECI es la instancia ante la cual los ciudadanos pueden acudir para presentar su reclamo por indebida inhabilitación. Para este efecto el ciudadano deberá presentar la documentación que considere pertinente para respaldar su petición ante los SERECI departamentales o los Oficiales del Registro Civil, quienes deberán remitir la documentación a los SERECI departamentales o regionales.

II. Las representaciones podrán ser presentadas de acuerdo a los plazos señalados en el Calendario Electoral. Pasado este plazo no se admitirá ningún reclamo.

III. Recibida la representación, en el plazo máximo de seis (6) días, el SERECI evaluará el reclamo y la documentación presentada. De ser viable la solicitud habilitará al ciudadano en el Padrón Electoral, a quién, por intermedio del Oficial del Registro Civil. De ser inviable será rechazada la representación.

Artículo 42. (Remisión de listas y mesas de sufragio). I. El SERECI remitirá en formato digital, la lista de habilitados e inhabilitados por mesa de sufragio a los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo al Calendario Electoral.

II. Las mesas de sufragio serán codificadas para todo el Estado Plurinacional de manera correlativa, de manera que no exista duplicidad con el mismo número de orden.

El SERECI habilitará en cada mesa de sufragio, como máximo doscientos cuarenta (240) electores, salvo determinación expresa del Tribunal Supremo Electoral.

SECCION UNICA ACTOS POSTERIORES DE INHABILITACION DE ELECTORES

Artículo 43. (Inhabilitación de electores). I. Concluido el proceso electoral de elección de Gobernadora o Gobernador, el SERECI realizará la inhabilitación de los ciudadanos en los siguientes casos y conforme al siguiente procedimiento:

- a)** De aquellos que no emitieron su voto de forma consecutiva en dos procesos electorales.

Los Tribunales Electorales Departamentales, remitirán al SERECÍ Nacional la nómina de las y los electores que no cumplieron con su derecho-deber de emitir su voto en proceso electoral o referéndum o revocatoria de mandato, sea de alcance nacional, departamental, regional o municipal, para su inhabilitación.

Las y los electores podrán solicitar la habilitación de su registro, si de manera documentada acreditarán que se encontraban fuera del país en las fechas que se llevaron a cabo proceso electoral o referéndum o revocatoria de mandato.

- b)** De aquellos que no cumplieron con la obligación de ser Jurados Electorales.

Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECÍ Nacional en un plazo no mayor a los quince (15) días posteriores al día de la votación, la nómina de las y los Jurados que no desempeñaron sus funciones.

II. En estos casos la o el ciudadano inhabilitado no podrá sufragar en el siguiente proceso electoral o referéndum o revocatoria de mandato, sea de alcance nacional, departamental, regional o municipal. De forma posterior a cualquiera de dichos actos la



o el ciudadano inhabilitado tiene la obligación de habilitar su registro ante cualquier instancia del SERECI.

CAPÍTULO II GEOGRAFÍA Y DOMICILIO ELECTORAL

Artículo 44. (Geografía electoral). Es la delimitación del espacio electoral, donde se habilitan mesas de sufragio para votar, en base a características demográficas, socioculturales y territoriales.

Artículo 45. (Funciones). Las unidades de geografía electoral deben cumplir las siguientes funciones:

- a) Proporcionar información al Órgano Electoral Plurinacional y todos los sujetos electorales, sobre la ubicación geográfica de las localidades, su forma de acceso, concentración o dispersión poblacional, tipo de comunicaciones, transporte, tipo y estado de conservación caminera, distancias, paso de ríos, profundidad, factores ambientales (temperatura, humedad) y registro de servicios asistenciales; con la finalidad de orientar o facilitar la mejor ubicación de asientos electorales y centros de votación; y,
- b) Generar una base de datos con información cualitativa y cuantitativa de las unidades geográficas y su ubicación exacta en el territorio nacional.

Artículo 46. (Delimitación y circunscripción electoral). La delimitación electoral es el espacio geográfico donde se realizará el proceso electoral, siendo esta de circunscripción departamental.

Artículo 47. (Domicilio electoral). Es el lugar de residencia de la o el ciudadano, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas, relacionado con el asiento, recinto electoral y mesa de sufragio.

Artículo 48. (Finalidad). El Domicilio electoral tiene las siguientes finalidades:

1. Establecer la dirección de un elector en el registro electoral.
2. Posibilitar la determinación de los límites de las circunscripciones electorales, para la participación del ciudadano.



TÍTULO III ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR

CAPÍTULO I DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 49. (Requisitos para la inscripción). Para la elección de Gobernadora o Gobernador y antes del registro de candidaturas las organizaciones políticas participantes, deben presentar la siguiente documentación ante los Tribunales Electorales Departamentales:

1. Programa de Gobierno o Plan de Trabajo reformulado y actualizado que contenga sus principales propuestas de gestión pública. El documento debe ser presentado mediante nota de la organización política, en original y en medio electrónico ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental.
2. De acuerdo a los Arts. 21 y 22 de la Ley de Partidos Políticos y Arts. 20 y 22 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, las organizaciones políticas que participen en la elección de Gobernadora o Gobernador, deben presentar la documentación pertinente que acredite que la nominación de las candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, fue realizada por los órganos y procedimientos dispuestos en el Estatuto Interno de cada organización política. El Tribunal Electoral Departamental admitirá una Declaración voluntaria del cumplimiento de este requisito, suscrita ante notario de fe pública por el jefe, presidente o máxima autoridad de la organización política.
3. La presentación de los documentos señalados precedentemente habilita a las organizaciones políticas a la presentación oficial de las candidaturas para la elección de Gobernadora o Gobernador.

Artículo 50. (Requisitos). Las candidatas y candidatos a la elección de Gobernadora o Gobernador, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber residido en forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento.
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años.
- c) Contar con la nacionalidad boliviana
- d) Haber cumplido con los deberes militares, si corresponde.
- e) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- f) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución y la Ley.
- g) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- h) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.



Artículo 51. (Registro de candidatos). Las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, serán presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente en el formulario especial otorgado por los Tribunales Electorales Departamentales, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente.

El registro de candidaturas será realizado por el delegado acreditado por la organización política ante el Tribunal Electoral competente o por alguna autoridad de la organización política debidamente acreditada, mediante nota oficial, ante la Secretaría de Cámara en el plazo establecido por el Calendario Electoral.

Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental levantará acta de la recepción de listas de las y los candidatos.

Artículo 52. (Verificación de la presentación de documentos).- Los Tribunales Electorales Departamentales, dentro el plazo establecido en el Calendario Electoral, verificarán la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Certificado de nacimiento, en original.
- 2) Cédula de Identidad, en fotocopia simple
- 3) Libreta de Servicio Militar en fotocopia legalizada u original (para varones).
- 4) Certificado de información sobre Solvencia con el Fisco, extendido por la Contraloría General del Estado, en original y actualizado.
- 5) Informe de Antecedentes Penales extendido por el REJAP, en original y actualizado.
- 6) Declaración Jurada, en formulario especial elaborado por el Órgano Electoral, que señale los siguientes puntos:
 - a) De haber residido en forma permanente al menos los dos años previos a la elección en el departamento.
 - b) De no estar comprendido en los casos de prohibición, de incompatibilidad o inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.
- 7) Certificado de registro en el Padrón Biométrico.

El Tribunal Electoral Departamental no aceptará documentos en trámite de obtención.

Artículo 53. (Publicación de las listas de candidatos). Dentro los diez (10) días siguientes al registro de candidaturas, los Tribunales Electorales Departamentales publicarán la lista de las candidatas o candidatos en medios de comunicación local y en el portal de internet.

Artículo 54. (Sustitución de candidaturas). I. Las candidatas o candidatos de la elección de Gobernadora o Gobernador únicamente podrán ser sustituidos por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados ante el Tribunal Electoral competente, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 108, parágrafos II y III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.



II. El delegado acreditado al Tribunal Electoral Departamental correspondiente presentará la solicitud de sustitución adjuntando la documentación respaldatoria probando las causales señaladas en el párrafo anterior.

Asimismo, adjuntará la documentación respaldatoria del cumplimiento de requisitos del nuevo candidato.

III. Las sustituciones se realizarán en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Electoral Departamental.

CAPÍTULO II SISTEMA ELECTORAL

Artículo 55. (Sistema Electoral). La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido, mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos válidos emitidos.

En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, conforme lo prescrito en la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 56. (De la circunscripción). La elección de Gobernadora o Gobernador se realizará en circunscripción única departamental.

TÍTULO IV PAPELETA DE SUFRAGIO Y TIPOS DE VOTOS

CAPÍTULO I PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 57. (De la papeleta de sufragio). **I.** Para la elección de Gobernadora o Gobernador, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y está dividida en franjas verticales de igual tamaño en las que se consignan los colores, símbolos y el nombre de cada organización política y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos.

El tamaño de la papeleta será definido por el Tribunal Electoral Departamental, de acuerdo a la cantidad de organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

II. Dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, las organizaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral Departamental los diseños de franja para la papeleta de sufragio y las fotografías de la candidata o candidato.



III. Los diseños serán presentados en formato impreso y digital con especificación de la codificación de colores en formatos generalmente utilizados en diseño gráfico: Pantone, CYMK o similar.

IV. Las fotografías serán presentadas en doble ejemplar y en formato digital en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 58. (Plazo y sorteo de ubicación en la papeleta de sufragio). **1.** El Tribunal Electoral competente, en el plazo establecido en el Calendario Electoral en acto público sorteará, en su sede, el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes en la papeleta de sufragio.

Convocará a los delegados acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para el referido sorteo. La inasistencia de las organizaciones políticas no invalida el acto de sorteo de ubicación.

II. El procedimiento de sorteo será el siguiente:

- a) Se dividirá la papeleta en la cantidad de organizaciones políticas participantes utilizando números ordinales (1, 2, 3, etc.) de izquierda a derecha.
- b) Se convocará a los delegados de las organizaciones políticas de forma alfabética para que mediante sorteo se defina su orden de participación.
- c) Posteriormente, de acuerdo al orden predefinido, el Secretario de Cámara convocará al representante de cada organización política a levantar un bolo. El número obtenido será el que corresponda a su ubicación en la papeleta de sufragio.

Para fines de registro, se elaborará el Acta de Sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, el Secretario de Cámara y las organizaciones políticas presentes.

CAPÍTULO II TIPOS DE VOTOS

Artículo 59. (Tipos de votos). Para el proceso de elección de Gobernadora o Gobernador, el elector puede expresar su voluntad en las urnas, emitiendo uno de los siguientes tipos de voto:

- 1) Voto válido.** Realizado por el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, sin trascender al espacio de otro candidato.



2) Voto en blanco. Se presenta cuando el elector no deja signo, marca o señal, en ninguna de las candidaturas.

3) Voto nulo. Constituye voto nulo cuando:

- a) El elector realiza marcas signos o expresiones, fuera de la casilla asignada a cada candidato, traspasando el espacio asignado a otro candidato.
- b) Se utiliza papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Electoral Departamental.

TÍTULO V PROCESO DE VOTACIÓN Y CÓMPUTO

CAPÍTULO I JORNADA ELECTORAL

Artículo 60. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios hasta la entrega de los sobres de seguridad. Se inicia a las 6:00 a. m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio, con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a los notarios electorales por parte de los jurados electorales.

Artículo 61. (Horario de votación). El horario de votación es de ocho (8) horas continuas, a partir de la apertura de la mesa para que los ciudadanos hagan efectivo su voto.

El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado. Este horario se desarrolla hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Cuando la totalidad de los ciudadanos que están inscritos en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto, los jurados de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio y cómputo de votos, lo cuales deberán asentarse expresamente en el acta correspondiente.

Artículo 62. (Derechos y obligaciones de los jurados electorales el día de la votación). **I.** El cargo de Jurado de Mesa Electoral es obligatorio. Presidente, Secretario o Vocal que no acudan a desempeñar sus funciones incurrirán en falta electoral.

II. Cada miembro de mesa de sufragio recibirá una compensación económica y gozará del derecho de asueto de una jornada laboral al día siguiente de la votación. Esta disposición es de observancia obligatoria para instituciones públicas y privadas, a sola



presentación del certificado de sufragio y del memorándum de designación, a tiempo de reincorporarse.

III. Cada Jurado Electoral recibe capacitación sobre las funciones que debe realizar, para lo cual debe asistir a su capacitación, en el lugar, fecha y hora establecidas por el Tribunal Electoral Departamental.

IV. El día de la votación, las y los Jurados Electorales suplentes, tienen la obligación de estar presentes en las mesas de sufragio, a objeto de sustituir a cualquiera de los titulares a convocatoria de la o el Presidente de mesa, así como brindar apoyo en coordinación con el Notario responsable del recinto.

Artículo 63. (Constitución de Mesas de Sufragio). I. En el recinto electoral correspondiente, se reúnen la o el Notario Electoral, con los miembros de la Directiva de la mesa de sufragio y los suplentes, para constituir la mesa.

II. Si alguna de las autoridades de la directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción del Notario Electoral será sustituido por uno de los suplentes.

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan los Jurados Electorales, el Notario Electoral designará como Jurados a los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio.

III. Si hasta las 10:00 de la mañana del día de la votación, no pueda constituirse la mesa de sufragio por falta de jurados electorales y de electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

IV. El Notario Electoral informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales.

Artículo 64. (Materiales de la mesa de sufragio). I. Constituida la mesa de sufragio, los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente el Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Los materiales a utilizar en el proceso electoral de elección de Gobernadora o Gobernador, serán los siguientes:

- a) Un ánfora de sufragio identificada con el número de mesa.
- b) Papeletas de sufragio en el mismo número de electores habilitados en la mesa de sufragio.

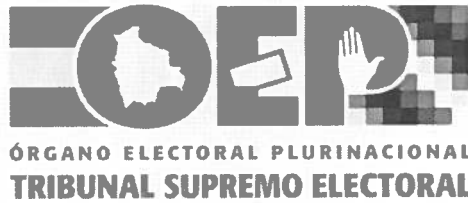
- c) Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de **documentos** y contendrá el acta electoral, la lista de las y los habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El segundo lleva el rótulo de **papeletas de sufragio utilizadas** y será llenado con este material luego del acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de **material restante** que será utilizado para depositar el material sobrante de la votación.
- d) Acta Electoral, con un original y las copias pertinentes. El original del acta, irá en el sobre de seguridad al Tribunal Electoral Departamental; una copia del acta se entregará a la o el Notario Electoral y las otras copias para las organizaciones políticas participantes.
- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
- f) Hojas de trabajo.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales del elector.
- h) Listas Electorales, de personas habilitadas e inhabilitadas para votar, en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a los Notarios Electorales, con anticipación mínima de al menos cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 65. (Apertura, suspensión y cierre de la mesa de sufragio). I. Previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas por el Acta Electoral.

Constituida la mesa de sufragio, el Presidente anuncia el inicio con las palabras "**EMPIEZA LA VOTACIÓN**", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales y candidatos.

II. Una vez iniciada la votación, esta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.



III. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, el Presidente anuncia en voz alta que se va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Artículo 66. (Atribuciones del Presidente de mesa). El Presidente de mesa de sufragio, además de las atribuciones establecidas en el artículo 64 de la Ley N° 018, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conservar el orden y contar con la asistencia de la fuerza pública.
- b) Expulsar a la persona que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo del proceso de votación o en el conteo de votos.
- c) Ser responsable de extraer una por una las papeletas sufragadas del ánfora para el conteo de votos.
- d) Conservar una copia del Acta Electoral una vez concluido el acto de escrutinio y conteo de votos.

Artículo 67. (Procedimiento de votación). I. Para votar es preciso que el ciudadano este registrado en la lista de habilitados y presente su cédula de identidad o Libreta de Servicio Militar para aquellos ciudadanos inscritos con este documento.

II. Las autoridades de mesa de sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. El ciudadano marcará su preferencia de voto en el recinto reservado al efecto e introduce la papeleta de sufragio en el ánfora, salvo las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto. En este caso la Presidenta o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electora o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañarán a la electora o elector en la emisión de su voto.

Artículo 68. (Conteo de votos). Cerrado el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadano, sea o no elector, a estar presente en dicho acto.

El Presidente será el responsable de extraer una por una todas las papeletas sufragadas. Luego de establecer la cantidad, debe confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes. En caso de existir diferencia con número mayor de papeletas sufragadas, con respecto al total de ciudadanos que emitieron su voto, el Presidente de la mesa, para obtener la igualdad, extraerá al azar la cantidad de papeletas excedentarias. Si



existieran papeletas excedentarias no oficiales en el ánfora, el Presidente dispondrá su exclusión del proceso de cómputo.

El Secretario leerá en voz alta el nombre de la organización política votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

El Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada organización política, especificando el número de electores habilitados, el número de ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco.

Artículo 69. (Observación y recurso ante el Jurado Electoral). I. El Presidente debe preguntar si hay alguna observación al escrutinio. Los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación verbalmente al conteo de votos. La observación constará en el Acta Electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental.

II. Las y los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados en las mesas de sufragio podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de Mesa, Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas por Ley.

El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 70. (Actividades posteriores al cierre de mesa). Realizado el cierre de mesa de sufragio, la o el Presidente de la mesa entregará al Notario Electoral, los sobres de seguridad que deben contener las papeletas de sufragio utilizadas; el material restante y el Acta Electoral con la lista de habilitados e inhabilitados y hojas de trabajo.

El Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental, establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

CAPÍTULO II CÓMPUTO OFICIAL Y DEFINITIVO DE RESULTADOS

Artículo 71. (Cómputo oficial y definitivo). El cómputo oficial y definitivo se realizará en acto público, por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Para este efecto el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena.



La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m., del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo Oficial y definitivo.

Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

Podrán asistir al cómputo los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y observación, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 72. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán en su portal, los resultados parciales del Cómputo oficial y definitivo, durante los días que dure el proceso de cómputo, a horas 18:00 p.m.

Artículo 73. (Plazo del Cómputo oficial y definitivo). El cómputo departamental del proceso electoral de elección de Gobernadora o Gobernador, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 74. (Acta de cómputo oficial y definitivo). I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de cómputo.
- b) Identificación del proceso electoral - "Elección de la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo Departamental"
- c) Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
- d) Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
- f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental y número de electores que emitieron su voto.

- g) Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- h) Detalle de las Actas Electorales anuladas con el número de mesa de sufragio y asientos a los que pertenecen.
- i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
- j) Número total de votos válidos emitidos para cada organización política en el departamento.
- k) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
- l) El nombre de la persona electa como Gobernadora o Gobernador.
- m) Lugar, fecha, hora de conclusión del acta de cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegados de organizaciones políticas asistentes; la no suscripción por parte de los delegados no invalidará el acta.

El Tribunal Supremo Electoral de manera oportuna hará conocer a los Tribunales Electorales Departamentales, el formato del Acta de Cómputo.

II. En caso de realizarse una segunda vuelta el contenido del Acta de Cómputo Oficial tendrá la descripción de los incisos detallados previamente.

Artículo 75. (Publicación de resultados). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados.

Artículo 76. (Destino del material electoral devuelto). El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, para cuyo fin el SIFDE suscribirá los respectivos convenios.

Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados, previo inventario, quedarán en custodia del Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, quién deberá remitir al SERECI nacional para fines pertinentes.



Los útiles electorales no defectuosos, podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental o para su reutilización en otros procesos electorales.

Todas las acciones señaladas deben ser realizadas en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo oficial y definitivo con la obligación de informar al Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III ENTREGA DE CREDENCIALES

Artículo 77. (Credenciales). Una vez oficializado el cómputo se realizará la entrega de credencial a la autoridad electa por parte de los Tribunales Electorales Departamentales, en acto público convocado con setenta y dos (72) horas de anticipación.

Artículo 78. (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas, deberán contener los siguientes datos:

- a) Fundamento de la normativa legal.
- b) Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firmas de las y los Vocales y del Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental.

TÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES ELECTORALES

CAPÍTULO I DEMANDAS DE INHABILITACIÓN

Artículo 79. (Competencia). En el proceso de elección de Gobernadora o Gobernador, los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para conocer y resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas.

Artículo 80. (Legitimación). Están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante los Tribunales Electorales Departamentales, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

Artículo 81. (Causales). Son causales de inhabilitación el incumplimiento de requisitos y la existencia de causales de inelegibilidad. Asimismo, es causal de

inhabilitación, dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación luego de ser inscrita o inscrito como candidata o candidato.

Artículo 82. (Procedimiento). Las demandas de inhabilitación seguirán el siguiente procedimiento:

1. Las demandas de inhabilitación, deben ser presentadas ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, acompañando prueba documental preconstituída relacionada con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.
2. Las demandas de inhabilitación deben señalar el nombre, domicilio y generales de ley del demandante. El nombre, domicilio y generales de ley del demandado.
3. Se deben expresar con claridad y exactitud la causal de inhabilitación.
4. El Tribunal Electoral Departamental, podrá rechazar "in limine" aquellas demandas que no cumplan con los requisitos de admisibilidad.
5. El Tribunal Electoral Departamental, cuando corresponda, admitirá la demanda en el plazo de veinticuatro (24) horas y pondrá en conocimiento de la o el candidato demandado y la organización política que lo postuló.
6. Con la admisión de la demanda, la o el candidato demandado será citado y notificado en el domicilio señalado.
7. El demandado o la organización política tiene el plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de su notificación para responder a la demanda.

Artículo 83. (Plazo para interponer demandas). Las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección. Excepcionalmente se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

Artículo 84. (Plazo para Resolución). El Tribunal Electoral Departamental, con respuesta a la demanda o sin ella, emitirá Resolución fundamentada dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación.

Artículo 85. (Información permanente). El Tribunal Electoral Departamental, debe poner a conocimiento del electorado de manera permanente la nómina de las y los candidatos que fueron inhabilitados, por medio de su portal electrónico.



CAPÍTULO II DE LA OBSERVACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO CONTRA EL ACTA ELECTORAL

SECCIÓN I DE LA OBSERVACION Y RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 86. (De la observación). Podrán realizar observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la mesa de sufragio, únicamente los electores inscritos en la misma mesa de sufragio.

El Tribunal Electoral Departamental es la autoridad competente para conocer y resolver la observación.

Artículo 87. (Registro de la observación). La observación interpuesta ante los Jurados Electorales, será asentada por el Secretario de la mesa de sufragio en la respectiva acta electoral.

Artículo 88. (Tratamiento de la observación) Los Tribunales Electorales Departamentales a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificarán de oficio el acta electoral observada, sin necesidad de su ratificación, para establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 89. (Formas de resolución de la observación) Los Tribunales Electorales Departamentales, considerarán y resolverán en Sala Plena la observación al acta electoral, declarando el recurso de acuerdo al caso, ya sea fundado si se comprobare la existencia de causales de nulidad; e Infundado, si no se encontrare causal de nulidad.

Artículo 90. (Del Recurso de Apelación). Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas están legitimados para interponer verbalmente ante los Jurados Electorales el Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad prevista por la Ley del Régimen Electoral, antes del cierre de la mesa de sufragio.

Artículo 91. (Procedimiento). I. El Recurso de Apelación seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez interpuesto el Recurso de forma verbal, el Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta electoral.
2. El recurso debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la

votación, para que sea considerado y resuelto, acompañando la prueba que se considera pertinente.

3. Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la Resolución del Tribunal Electoral, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
4. Si el recurso fuere ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental reunido en Sala Plena radicará la causa, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria.
5. En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
6. Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente Resolución declarando el recurso fundado o infundado.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales a tiempo de realizar el cómputo oficial y definitivo, verificarán de oficio si en el acta electoral existiere observación, la que será considerada sin necesidad de ratificación.

El tratamiento de la observación será para establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 92. (Causales de Nulidad). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral, únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el párrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 93. (Formas de resolución) Los Tribunales Electorales Departamentales, considerarán y resolverán en Sala Plena la observación o el recurso al acta electoral, declarando el recurso de acuerdo al caso, ya sea fundado si se comprobare la existencia de causales de nulidad o infundado, si no se encontrare causal de nulidad.

SECCIÓN II RECURSO DE NULIDAD

Artículo 94. (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector inscrito en la misma mesa impugnada o por el delegado acreditado ante el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 95. (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental inmediatamente concederá ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 96. (Plazo y forma de resolución del recurso). El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la Ley.

Artículo 97. (Efectos de la Nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizado el acto de votación.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, 27 de septiembre de 2012